

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que mediante auto del 10 de agosto de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda y se concedió el término de cinco días para que fuera subsanada. Dentro del término concedido para el efecto, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, la misma no fue subsanada en forma pues no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del auto inadmisorio. **Sírvase proveer, Manizales. Caldas, 23 de agosto del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Demandada:	CENELIA HERNÁNDEZ
Radicado:	170014003010-2022-00480-00
Interlocutorio No.:	909

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por auto calendado el 10 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 11 de agosto siguiente, se inadmitió la presente demanda para proceso ejecutivo y se le concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días para corregirla de los efectos que adolece.

Visto el informe que antecede, y una vez revisada la subsanación presentada y sus anexos, se tiene que la parte solicitante NO subsanó en debida forma la solicitud, toda vez que no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, no aportó el título ejecutivo que se pretende ejecutar con observancia de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Es que, si bien la parte actora aportó copia de la Sentencia de Segunda Instancia 005 del 13 de enero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, y copia del auto del 3 de junio de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, ninguna de estas providencias viene acompañada de su constancia de ejecutoria, como lo requiere la norma mencionada, como tampoco se aportó la sentencia de primera instancia que impone la condena en costas en contra de la demandada y en favor de la demandante.

El artículo 114 del Código General del Proceso, en el numeral segundo consagró:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Por otro lado, se tiene que el artículo 422 ejusdem, desarrolla la figura jurídica del título ejecutivo, así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo.

Respecto a los requisitos formales buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, que sean i) auténticos, ii) que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El alcance de una obligación clara expresa y exigibles del título ejecutivo ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial y doctrinal, en donde, entre otros, se ha definido:

- I. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- II. Expresa: el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- III. Exigible: la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

Es así que, en el caso sub lite se pretende la ejecución de las acreencias reconocidas en los términos consagrados en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, la cual condenó a la demandada **CENELIA HERNÁNDEZ** al pago de las costas procesales en favor de la entidad demandante, sentencia que, por demás, no fue aportada con la remisión por competencia como tampoco por la entidad demandante, pese a ser requerida para que lo hiciera, y que de igual manera, ni esta sentencia, ni el auto que aprueba la liquidación de costas, se encuentran acompañados de la constancia de ejecutoria que requiere la norma en mención.

Una vez realizado el análisis de las normas contenidas en el Código General del Proceso, respecto de los requisitos de viabilidad para librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, el juez de conocimiento debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, de manera que esa obligación de aportar el título debidamente le corresponde al demandante o ejecutante.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Pues bien, en los procesos ejecutivos donde se pretenden ejecutar providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el ejecutante debe aportar la copia de la providencia que impone al demandado la obligación de pagar una suma líquida de dinero con la constancia de ejecutoria, por cuanto este es el documento que permite al demandante hacer valer sus derechos, siendo en el presente caso que la parte demandante debe aportar, además de la sentencia que impone la condena en costas, la liquidación de las mismas, ambas con su constancia de ejecutoria y, como se ha sostenido, tanto la sentencia que impone la obligación de pagar una suma líquida de dinero y, las constancias de ejecutorias de ésta y del auto que aprobó la liquidación de costas, se echan de menos en el plenario.

Es por esto que, una vez revisada la demanda y los anexos que acompañan la misma, como los anexos de la subsanación, observa el Despacho que el documento que pretende aducir como título ejecutivo no presta mérito ejecutivo, ya que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 íbem.

En consecuencia, no se puede tener por subsanada en debida forma la demanda y, en consecuencia, se procederá a su rechazo; de igual manera se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto. Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del proceso **EJECUTIVO**, instaurada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTEIRO - FOMAG**, con Nit. 899.999.001-7, actuando por medio de apoderado judicial, contra **CENELIA HERNÁNDEZ** con cédula Nro. 25.211.548, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema SIGLO XXI, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 140 el 24 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana María López Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6e983a65c1ab1f75e3a14e52d33b6149639963aba08542555761673767a576**

Documento generado en 23/08/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>